



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
CIRCUITO JUDICIAL DEL SOCORRO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO
DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal, siendo causante, ANA DOLORES MARTINEZ HERNANDEZ; instaurada por ANTONIO VICENTE MARTINEZ HERNANDEZ y OTROS, a través de apoderada judicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estudiando el contenido del escrito introductor, se establece que efectivamente se trata de una demanda tendiente a llevar a cabo la Sucesión Intestada y la Liquidación de la Sociedad Conyugal; siendo causante, ANA DOLORES MARTINEZ HERNANDEZ, y siendo interesados, ANTONIO VICENTE MARTINEZ HERNANDEZ y OTROS, quienes aducen la calidad de hermanos, unos, y sobrinos, otros; de aquella; éstos últimos, con ocasión de la también muerte de sus señoras madres, quienes eran hermanas de la de cujus.

Ahora bien, sería del caso entrar a admitir el trámite correspondiente, de no ser que se observara lo siguiente:

PRIMERO: En la demanda, no se dio cumplimiento a lo ordenado por el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, que consagra:

"Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos."

Y decimos lo anterior, pues, tal inventario, **en primer lugar**, se hizo de forma incompleta, dado que no contempló, en concordancia con el inciso segundo del artículo 487 del C.G.P., los bienes y deudas que correspondan a la sociedad conyugal (sólo se refirió a las compensaciones), los cuales, por demás, se tienen que discriminar de los bienes relictos y deudas de la herencia; **y en segundo lugar**, al no presentarse de forma separada al avalúo y a la solicitud de medidas cautelares.

Habrà entonces, de hacerse y presentarse tal inventario de forma completa y correcta.

SEGUNDO: En la demanda, no se dio cumplimiento a lo ordenado por el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, que consagra:

"Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

5. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444."

Y decimos lo anterior, pues, tal avalúo, **en primer lugar**, se hizo de forma incompleta, en concordancia con el inciso segundo del artículo 487 del C.G.P., al no contemplar los bienes y deudas que correspondan a la sociedad conyugal (sólo se refirió a las compensaciones), los cuales, por demás, se tienen que discriminar de los bienes relictos y deudas de la herencia; **y en segundo lugar**; al no presentarse de forma separada del inventario y de la solicitud de medidas cautelares.

Habrà entonces, de hacerse y presentarse tal avalúo de forma completa y correcta.

TERCERO: A efectos de dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 487 del Código General del Proceso, si bien, en la demanda se indicó que la sociedad conyugal "no ha sido liquidada por ningún medio legal", faltó indicar la causa de disolución de la misma.

Habrà entonces, de indicarse la causa de disolución de la sociedad conyugal.

Siendo las cosas así, este Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos formales ordenados por la ley, lo cual llevará a que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 inciso tercero numeral 1 del Código General del Proceso, se inadmita la misma.

En este entendido, se habrá de requerir a la parte interesada para que la subsane, de acuerdo a lo ya indicado, en el término de 5 días, so pena de su rechazo, de acuerdo a lo prescrito por el inciso cuarto del artículo en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal; siendo causante, ANA DOLORES MARTINEZ HERNANDEZ, y siendo interesados, ANTONIO VICENTE MARTINEZ HERNANDEZ y OTROS; por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

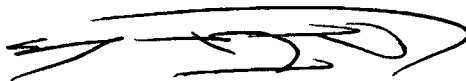
En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane las anormalidades anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio que se acercare, se acompañe copia para el archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
CAUSANTE: ANA DOLORES MARTINEZ HERNANDEZ
INTERESADOS: ANTONIO VICENTE MARTINEZ HERNANDEZ Y OTROS
RADICADO: 2021-00030-00

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI